

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Juan Bernardo Peralta Mejia <juanberperalta@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 8:32

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Santo Tomás - Bogotá

Juan Bernardo Peralta Mejía

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Santo Tomás de Bogotá

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE LESION ENORME

DEMANDANTE: EDER, DEICY, IRIADYS, EMERLITH Y DEILY YOHANA CHOGO TRILLOS.

DEMANDADOS: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO

RADICADO: 20001310300320220003900

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15172887 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 176660 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las señoras **BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.871.212 Y **YUNIBETH QUINTERO CHOGO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.810.604, de conformidad con el poder adjunto, de forma respetuosa y dentro de la oportunidad procesal me permito proponer excepción previa de conformidad en lo prescrito en el artículo 100 del código General del Proceso, numeral 9, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

EXCEPCION PREVIA:

Artículo 100 del Código General del Proceso Numeral 9, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La parte demandante presenta una confusa acción en contra de mis representadas, sin tener alguna afectación por lo menos demostrada, en la que además omite siendo necesario a uno de las partes del verdadero negocio jurídico, esto es al señor **JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.490.160, (VENDEDOR), quien a la luz de la norma del código civil es quien debería alegar la referida afectación, por cuanto es quien vende y se encuentra vivo, además de lo anterior, ratifica la venta, su valor y su objeto en notaria, prueba aportada a este proceso, por lo que a juicio de este abogado se debió de forma irrefutable vincular a la demanda de lesión enorme del actor, al señor **JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO**, por ser este la parte activa, legitimado en debida forma por la ley para ejercer las acciones a que haya lugar.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados.

Juan Bernardo Peralta Mejía

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Santo Tomás de Bogotá

Lo anterior nos dice que, si el actor pretende que se declare una lesión enorme sobre la venta, en primer lugar, encontramos como parte activa, los señores JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS, Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO, Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO, luego los actores acá deben demostrar procesalmente su interés y afectación económica, por lo que se hace necesario la vinculación del señor CHOGO SANGUINO, a efectos de conocer su posición frente al negocio jurídico o más bien ratificar lo que notarialmente afirmó.

1. Por las razones anteriores le solicito a su señoría de forma respetuosa declarar probada la excepción prescrita en el artículo 100 del Código General del Proceso Numeral 9, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

PRUEBAS

Solicito tener como tal y se les preste valor probatorio, las siguientes.

- Acta de declaración No. 4052 de la Notaría 3 de Valledupar, de fecha 31 de octubre de 2022, rendida por el señor JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO.

Se pretende con esta prueba demostrar, demostrar que el negocio jurídico se celebró en unas condiciones diferentes a las plasmadas por el actor, pues trata de confundir al juez al enunciar que se trata de un negocio actual con unas edificaciones.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección y correo electrónico anotado en su escrito de demanda.

El suscrito en la calle 4 No. 3-71 conjunto cerrado villa maría casa 18 en San Diego – Cesar, correo electrónico: juanberperalta@hotmail.com

Mi asistida en la calle 25 B No. 6A 23 en Valledupar – Cesar, sin dirección electrónica.

Gentilmente,



JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA

C.C. No. 15172887 expedida en Valledupar

T.P No. 176660 del C.S.J

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE HACE A INSISTENCIA Y RUEGO DEL DECLARANTE

Acta No. 4052

En el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el lunes, 31 de octubre del 2022, ante mi MARIBEL JULIO ACOSTA, NOTARIA ENCARGADA de este círculo según resolución 11707 DEL 30-09-2022 DE LA SNR, compareció JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO identificado(a) con el documento Cédula de ciudadanía 12490160 expedida en SAN DIEGO. ADVERTIDO(S) DE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA EL FALSO TESTIMONIO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTÓ:

1. Es mayor de edad, de estado civil Soltero(a) sin unión marital de hecho, domiciliado y residente en CALLE 25B NO. 6A-23 CINCO DE NOVIEMBRE, municipio de Valledupar(Cesar), de ocupación DESEMPLEADO, teléfono 3126736188
2. Declaro bajo la gravedad de juramento: 1. que he vendido de forma libre, espontánea, voluntaria, consciente, con plenas capacidades físicas y mentales a las señoras BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.871.212 Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.810.604, un lote de terreno con unas mejoras, ubicado en la carrera 21 No. 34-17, en la ciudad de Valledupar, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53959.
2. Que el precio pactado del lote de terreno fue por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), dinero que fue recibido a la firma de la escritura pública No. 1153 del 17 de junio de 2019, celebrada en la notaria 2 de esta ciudad.
3. Que el lote de terreno vendido, corresponde solamente a un lote con mejoras sin edificaciones en el construidas y su valor comercial corresponde al de la vigencia 2019.
4. Que, hasta la fecha, de los apartamentos construidos posteriormente por las compradoras, BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO, estoy recibiendo los cánones de arriendo que se perciben de los mismos.
5. que he recibido el valor 28.000.000 por concepto de canon de arrendamiento, del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 34-17, en la ciudad de Valledupar, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53959.
3. Que rinde la anterior declaración con el fin de ser presentada a QUIEN LE INTERESE.

No siendo otro el objeto de esta declaración la lee el(la) declarante y por hallarla conforme, firma junto a la Notaria, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y los artículos 187 y 188 del Código General del Procesos. Se expide en Valledupar el lunes, 31 de octubre del 2022.

DERECHOS NOTARIALES: \$14.600, BIOMETRIA: \$3.500, IVA: \$3.439, TOTAL: \$21.539 Según Res. 00755 del 26/01/2022

EL(LOS) DECLARANTES,

Juan de Dios Chogo Sanguino

JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO
CC 12.490.160

Maribel Julio Acosta
MARIBEL JULIO ACOSTA
NOTARIA ENCARGADA





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13781718

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12490160.

----- Firma autógrafa -----



3vzqx905qwmk
31/10/2022 - 10:55:00



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHOS, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN INTERESE.

Se autentica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s)

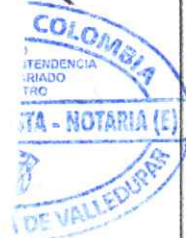


MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqx905qwmk



Juan Bernardo Peralta Mejía
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Santo Tomas de Bogotá

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

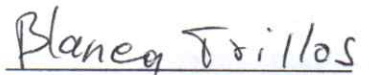
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE LESION ENORME
DEMANDANTE: EDER, DEICY, IRIADYS, EMERLITH Y DEILY YOHANA CHOGO TRILLOS.
DEMANDADOS: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO
RADICADO: 20001310300320220003900

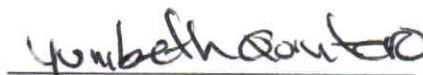
BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.871.212 Y **YUNIBETH QUINTERO CHOGO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.810.604, por medio del presente memorial manifestamos a usted que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Doctor JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA abogado en ejercicio e inscrito, portador de la cedula de ciudadanía No. 15172887 y tarjeta profesional No. 176660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, represente nuestros intereses en el proceso de la referencia, proceso que actualmente conoce su Despacho.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes al presente poder, en especial las de contestar demanda, proponer excepciones, solicitar, recibir pago parcial o total, aceptar desistimientos, invocar o solicitar conciliación extraprocesal, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con los artículos 74 - 77 del Código General del Proceso.

Manifestamos al Despacho que el correo electrónico de nuestro apoderado es juanberperalta@hotmail.com lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,


BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
C.C. No. 26.871.212


YUNIBETH QUINTERO CHOGO
C.C. No. 1.067.810.604

Acepto,


JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA
C.C. No. 15172887 expedida en Valledupar
T.P. No. 176660 del C. S. J.

Dir. Calle 4 No. 3 – 71 casa 18 Conjunto Cerrado Villa Maria San Diego – Cesar
Mail: juanberperalta@hotmail.com
Cel. 301 574 38 53





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13742426

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: YUNIBETH QUINTERO CHOGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1067810604 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yunibeth Quintero



60mvdgr8o8m3
28/10/2022 - 09:33:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario Primero (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvdgr8o8m3



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13743039

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26871212 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Blanca Trillos



n4m693565xmw
28/10/2022 - 09:44:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER-DEMANDA VERBAL DE LESION ENORME signado por el compareciente.



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario Primero (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m693565xmw



Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE LESION ENORME

DEMANDANTE: EDER, DEICY, IRIADYS, EMERLITH Y DEILY YOHANA CHOGO TRILLOS.

DEMANDADOS: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO

RADICADO: 20001310300320220003900

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15172887 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 176660 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las señoras **BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.871.212 Y **YUNIBETH QUINTERO CHOGO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.810.604, de conformidad con el poder adjunto, de forma respetuosa y dentro de la oportunidad procesal me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es parcialmente cierto, pues es cierto que mis representadas compraron a su señor padre JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.490.160, un inmueble urbano por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), ubicado en la carrera 21 No. 34-17, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-53959, LO QUE NO ES CIERTO**, es que se tratara de un inmueble con las edificaciones allí construida como lo asevera el apoderado judicial de la parte demandante, pues mis representadas lo que compraron fue UN LOTE DE TERRRENO con unas mejoras, que incluso su valor era inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), pues las construcciones allí visibles, las hizo mis representadas, posterior a la compra, de esta manera confunde el abogado al operador judicial, para dar a entender que hubo una lesión enorme en el precio, mostrando unos apartamentos que fueron contruidos por mis representadas, pues el mismo vendedor dará Fe de lo que acá se expresa.
2. Es cierto, pues como como se dice en el punto anterior, se trató de un lote de terreno sin edificaciones en el construidas, con pruebas demostraremos imágenes de la antigüedad del lote con sus mejoras y acta de declaración dl vendedor rendida ante notario.
3. Es cierto, pues el usufructo inicialmente se constituyó para proteger al vendedor y se cancela porque se le deja materialmente el usufructo no solo de lo vendido sino además de los cánones de arriendo por el percibido, que ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) hasta la fecha, suma con la que además se satisface de sus necesidades básicas mensuales.
4. Es falso y es una estrategia distractora del actor tal vez para ver más atractivo el proceso, pues como se dijo anteriormente se trató de la venta de un lote con unas mejoras y sin edificaciones, las que fueron construidas por mis representadas, en el presente proceso solicitaremos la declaración del maestro de obras, que actualmente trabaja en esa obra, obra que se encuentra sin terminar.

Otra situación que debe observar su señoría, es la escritura pública No. 1429 de fecha 27 de junio de 1992, escritura de compraventa del citado lote con mejoras, que en su interioridad se puede extraer lo que al señor JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, le vendieron, se extrae párrafo de la citada escritura pública y numeral segundo parte de abajo, **“ Una casa de habitación junto con su respectivo lote, ubicado en el perímetro urbano de esta ciudad de Valledupar, Barrio San Martin , carrera 21 No. 34-17 de la actual nomenclatura, el lote de terreno ya mencionado mide doce metros de frente por treinta metros de fondo (12 x 30), el cual hace parte de uno de mayor extensión y la casa construida en paredes de ladrillos, debidamente techada, dividida en una sala comedor, dos (2) alcobas y está dotada de todos sus servicios sanitarios”, (negrillas y líneas fuera del texto de la escritura)** nótese su señoría que el actor trata de confundir al enunciar en su escrito de demanda que se trata de varios apartamentos, el valor de la compra del señor CHOGO en 1992 fue por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

5. Es falso, otra distracción mas del actor, pues si bien es cierto que su señor padre vendió el lote de su propiedad, para la época de la venta su esposa se encontraba viva, obsérvese la fecha de su muerte que es posterior a la de la venta, otra razón es que el señor JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, expresó que le toco ejercer unas acciones en contra de sus hijos porque ellos habitaban el lote con sus mejoras, pero lo tenían endeudado, con acciones ejecutivas e impuestos, lo que llevo al señor CHOGO, a través de unas denuncias policivas desalojar a sus hijos hoy los actores de esta acción, con quienes tuvo serios perjuicios, lo anterior lo llevó a realizar el negocio de la venta del lote con mejoras con su hija y nieta, negocio que es completamente valido para la ley, pues la ley lo que prohíbe es el negocio jurídico celebrado con el hijo de familia, el actor trata temas de familia en una acción equivocada, pues para pedir lesión enorme solo basta probar el interés con el que se actúa y demostrar la lesión, pero el actor erradamente, somete al juez a valorar hechos que no corresponden al juez civil sino al de familia.
6. Es Falso, sin embargo insisto que el apoderado de la parte demandante, pretende que en un juicio civil se decreten medidas que no le corresponden, pues son estos hechos que se deben enunciar y demostrar ante los jueces de familia y no ante esta instancia equivocada, es decir se convierte esta acción en una telenovela, demanda que a nuestro parecer resulta anti técnica e inepta, en donde el juez puede avizorar lo acá enunciado, de tener razón este abogado significa que para él no existe la competencia pues habla de sociedad conyugal cunado eso es competencia de los jueces de familia, demanda que se deberá promover ante otra instancia si lo que pretende es que se liquide la sociedad conyugal, repito disuelta con la muerte de la causante.
7. Es un hecho falso y una afirmación irresponsable por parte del abogado, Es descontextualizado e irresponsable hacer afirmaciones cuando la ley lo prohíbe, en donde el profesional del derecho sin tanto esfuerzo jurídico hace afirmaciones sin pruebas documentales, es irresponsable manifestar en nombre de un cliente todo lo que se diga, pues se debe sustentar lo que se dice, si así fuera todo el mundo tendría la razón ante los jueces, que a juicio de este abogado se traduce en una eventual comisión de faltas disciplinarias, conforme lo describe la **ley 1123 de 2007** en su artículo 33 numeral 10, el cual dice:

“...Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa...”

La señora YUNIBETH QUINTERO CHOGO, una de las compradoras, es profesional, propietaria de locales comerciales, propietaria de IPS y directora de la misma, situación que además probaremos.

Nótese además que la sentencia de la corte que presenta el apoderado, versa sobre un caso especial por tratarse de UNA SOCIEDAD LIMITADA CON CINCO SOCIOS, en donde se debate el único bien que integraba esa sociedad, pero fíjese que la demanda versa entre los mismos socios.

Podríamos decir que no existe afectación a los terceros acá demandantes, pues ninguno de ellos es acreedor del patrimonio de padre, menos aun ninguno de ellos depende de su señor padre pues todos son personas adultas y con independencia económica y pues la razón natural el señor padre y abuelo de mis representadas se encuentra habilitado para ejercitar este tipo de negocios, pues precisamente la acción oblicua enunciado por el abogado de la parte demandante, busca que los acreedores no vean reducidas o perjudicadas sus expectativas de hacer valer sus derechos sobre el patrimonio de su deudor. Y claramente el señor JUAN DE DIOS CHOGO, no es deudor de ninguno de los accionantes, antes, por el contrario, los hijos por disposición legal le deben alimentos a sus padres, cuando estos los requieran.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En representación de mi asistida y conforme en lo expuesto en esta defensa, frente a las pretensiones planteadas de forma numérica me pronuncio sobre ellas en el mismo orden en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, por la razón natural que en el referido negocio no hubo lesión enorme ni quienes la reclaman son los afectados, menos lo demostraron en su demanda.
2. Me opongo a esta pretensión, por lo esbozado en esta defensa.
3. Me opongo a esta mal fundada pretensión por lo expuesto en las anteriores.
4. Me opongo y manifiesto que mis representadas purificaron el inmueble de toda la deuda que dejaron los accionantes.
5. Me opongo por carecer de sustento esta petición, pues el negocio es completamente valido y quien usufructúa el inmueble es el padre y abuelo de mis representadas, a quienes dejaron protegidos, percibiendo aproximadamente \$1.600.000 mensuales.
6. Me opongo y solicito sea condenado en costas a la parte vencida.

EXCEPCIONES

Propongo como excepción de mérito las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 1947 del código civil colombiano, se refiere a la lesión enorme cuando el vendedor o comprador se vean afectados, es decir supone dos partes directas y en el presente caso es claro, que la acción rescisoria solo podía presentarse por el vendedor, situación que omite, no se presenta en este caso, pues existe acuerdo de voluntades, sin fuerza, espontánea y el vendedor incluso en esta época se ratifica del negocio jurídico celebrado entre ellos, es decir el vendedor no reconoce que existió lesión enorme o renuncia a ella al no atacarla, pues el negocio versó sobre un lote de terreno con unas mejoras, no como se aduce por parte del actor que en él se encontraban unas edificaciones para tratar de confundir al operador judicial, otra situación para tener en cuenta es que el negocio jurídico se celebró hace más de tres años (junio de 2019), lo que nítidamente se puede inferir que hoy el bien debe tener otro valor por el paso del tiempo.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

El abogado aporta una dirección física, envía una demanda por WhatsApp sin las mínimas exigencias de las normas de la ley 2213 de 2022, pues se debe confirmar con el sistema de acuse,

además debe informar la forma como la obtuvo, situación que omite el abogado en su escrito de demanda, muy a pesar que cita el Decreto extinto y sin validez, no cumple con lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

Párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

EXCEPCION GENERICA

De la amañera más respetuosa solicito reconocer de oficio la excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del C.G.P.

CON RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. En consideración a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente a su señoría, se le exija a la parte demandante prestar caución en los términos de este referente normativo.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente para tratar el presente asunto por la naturaleza del mismo y por el domicilio de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del Código General del Proceso, artículo 212 del Código general del Proceso Ley 1564 de 2012, ley 2213 de 2022.

Artículo 1947. Concepto de lesión enorme

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato

Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de casación SC10291 del 18 de Julio de 2017

La acción rescisoria, que es la acción mediante la cual se puede dejar sin efecto un contrato o una obligación, puede ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el negocio jurídico toda vez que al establecer la condición de “más del doble o menos de la mitad” del valor del bien inmueble el legislador buscó brindar seguridad y protección a ambas partes del negocio jurídico, siendo así que comprador o vendedor pueden incoar la acción, el comprador podrá ejercer esta acción cuando haya pagado más del doble de justo precio del bien inmueble, y el vendedor a su vez podrá llevarla a cabo cuando ha vendido por menos de la mitad de dicho valor, de modo tal que en curso del proceso judicial se ha de probar la existencia de este desequilibrio en las cargas contractuales.

Otro de los elementos que expone la más alta instancia judicial de la justicia ordinaria su sentencia de casación es el justo precio, respecto al cual se ha referido estableciendo que este es un elemento que se mide en relación con el tiempo de celebración del negocio jurídico ya que este suele ser un valor al momento de efectuarse la compra venta pero al momento de llevarse a cabo la acción de rescisión haber aumentado o disminuido, determinando igualmente que el medio más idóneo para la determinación de este justo precio es la prueba técnica.

En conclusión podemos establecer que la lesión enorme es un vicio que afecta las prestaciones económicas del contrato cuando este recae sobre un bien inmueble, pudiendo afectar a cualquiera de las partes intervinientes en el negocio jurídico, pues se presenta cuando se compra por más del doble o por menos de la mitad, pero a su vez la ley contempla como se puede intentar llegar a un punto de equilibrio contractual mediante la rescisión del contrato, el pago o la devolución del valor sobrante o aquel que hace falta para llegar al justo precio, todo esto con el conocimiento y aquiescencia de la otra parte.

La lesión enorme es una institución que se encuentra regulada para el contrato de compraventa inmobiliaria y para otras contadas situaciones en el Código Civil colombiano. Sin embargo, no es posible encontrar en la ley un principio general para el desbalance contractual, al margen del criterio de contraprestación irrisoria enunciado por los artículos 872 y 920 c.co., para todos los negocios jurídicos conmutativos. Este último criterio está en mora de ser estudiado para determinar si, al menos en materia mercantil, sustituye con indudables ventajas a la institución de la lesión enorme

Pese a esto, la misma ley confiere al contratante que recibe provecho de la desproporción la posibilidad de impedir la rescisión de la siguiente manera: "[e]l comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte"

A este respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado para determinar que "los criterios de restauración respetan las expresiones de la autonomía contractual patentes en el acuerdo inicial que, no obstante, la desproporción, es indicativo de que si se pagó una cantidad menor al justo precio se tuvo el propósito de conferirle un beneficio al comprador y, así mismo, de que si se recibió una cantidad mayor al justo precio la intención fue beneficiar al vendedor"

elementos configurantes de la acción pertinente, que para el caso estudiado de la rescisión por lesión enorme son los siguientes: "a) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la ley 57 de 1887); b) Que el engaño sea enorme (art. 1947); c) Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio; d) Que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme; e) Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador; f) Que la acción se instaure dentro del término legal".

En el caso citado por el apoderado se ven afectados claramente unos derechos de unos socios, párrafo extraído de la citada jurisprudencia.

"Cuando nos referimos a los acreedores debemos extender esta denominación -cosa que no hace literalmente la norma francesa, pero sí la sentencia que comentamos, sin referirse a la denominada "acción oblicua"- a cualquiera que tenga derechos sobre el patrimonio que se quiere defender, como ocurre con los miembros de las sociedades conyugales o maritales, con relación al patrimonio del cónyuge o compañero, respecto del cual existe una natural expectativa en caso de disolución de dicha sociedad conyugal o marital. Igual acontece con los intereses de los herederos frente al patrimonio de un posible causante."

Así las cosas, los terceros acá accionantes, deben demostrar cual es el interés o la afectación frente al patrimonio del señor JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO.

En este sentido, lo primero que debemos tener en cuenta es que el tercero con derechos sobre el patrimonio del contratante que puede, según la sentencia analizada, demandar la rescisión, lo hace tal y como es establecido en la acción oblicua, es decir, en nombre de este último, de manera que su pretensión favorecerá el patrimonio de este, y su finalidad será proteger la prenda general de todos los acreedores. En otras palabras, el hecho de ejercer la acción, si bien genera obligaciones para los demás acreedores derivadas de un eventual enriquecimiento sin causa (agencia oficiosa), no lo pone en una situación especial o de preferencia para el pago de su obligación, distinta de la determinada por el derecho sustancial para la prelación de créditos.

PRUEBAS

Solicito tener como tal y se les preste valor probatorio, las siguientes.

DOCUMENTALES

- Acta de declaración No. 4052 de la Notaria 3 de Valledupar, de fecha 31 de octubre de 2022, rendida por el señor JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, en donde ratifica el valor y objeto de lo que se vende.
- Valoración de estado mental del señor JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, de fecha 13 de junio de 2019, fecha previa a la celebración del negocio jurídico de compraventa del lote.
- Fotografías del lote con mejoras demostrando antigüedad de la misma y la no existencia de apartamentos modernos contenido en cuatro (4) folios.
- Escritura pública No. 1429 de fecha 27 de junio de 1992, en donde el señor JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, compra el bien objeto de este litigio.

TESTIMONIALES

Se pretende con esta prueba que los testimonios declaren sobre todos los hechos de esta demanda, en especial sobre la edificación construida de forma posterior a la compra del lote con sus mejoras, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código general del Proceso.

Así mismo manifiesto al Despacho que los testigos no poseen correo electrónico por lo que serán escuchados con el apoyo del suscrito o por el mecanismo que ordene su señoría.

ALEXANDER BERDUGO DUEÑAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.637.641

ANEXOS

- Poder para actuar.

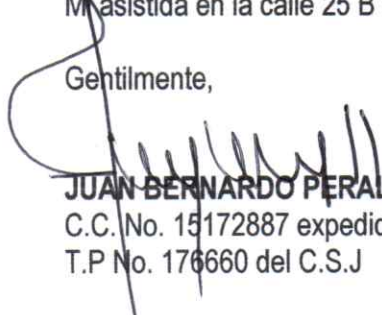
NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección y correo electrónico anotado en su escrito de demanda.

El suscrito en la calle 4 No. 3-71 conjunto cerrado villa maria casa 18 en San Diego – Cesar, correo electrónico: juanberperalta@hotmail.com

Me asistida en la calle 25 B No. 6A 23 en Valledupar – Cesar, sin dirección electrónica.

Gentilmente,


JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA

C.C. No. 15172887 expedida en Valledupar

T.P No. 176660 del C.S.J

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE HACE A INSISTENCIA Y RUEGO DEL DECLARANTE

Acta No. 4052

En el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el lunes, 31 de octubre del 2022, ante mi MARIBEL JULIO ACOSTA, NOTARIA ENCARGADA de este círculo según resolución 11707 DEL 30-09-2022 DE LA SNR, compareció JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO identificado(a) con el documento Cédula de ciudadanía 12490160 expedida en SAN DIEGO. ADVERTIDO(S) DE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA EL FALSO TESTIMONIO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTÓ:

1. Es mayor de edad, de estado civil Soltero(a) sin unión marital de hecho, domiciliado y residente en CALLE 25B NO. 6A-23 CINCO DE NOVIEMBRE, municipio de Valledupar(Cesar), de ocupación DESEMPLEADO, teléfono 3126736188
2. Declaro bajo la gravedad de juramento: 1. que he vendido de forma libre, espontánea, voluntaria, consciente, con plenas capacidades físicas y mentales a las señoras BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.871.212 Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.810.604, un lote de terreno con unas mejoras, ubicado en la carrera 21 No. 34-17, en la ciudad de Valledupar, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53959.
2. Que el precio pactado del lote de terreno fue por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), dinero que fue recibido a la firma de la escritura pública No. 1153 del 17 de junio de 2019, celebrada en la notaría 2 de esta ciudad.
3. Que el lote de terreno vendido, corresponde solamente a un lote con mejoras sin edificaciones en el construidas y su valor comercial corresponde al de la vigencia 2019.
4. Que, hasta la fecha, de los apartamentos construidos posteriormente por las compradoras, BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO, estoy recibiendo los cánones de arriendo que se perciben de los mismos.
5. que he recibido el valor 28.000.000 por concepto de canon de arrendamiento, del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 34-17, en la ciudad de Valledupar, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53959.
3. Que rinde la anterior declaración con el fin de ser presentada a QUIEN LE INTERESE.

No siendo otro el objeto de esta declaración la lee el(la) declarante y por hallarla conforme, firma junto a la Notaria, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y los artículos 187 y 188 del Código General del Procesos. Se expide en Valledupar el lunes, 31 de octubre del 2022.

DERECHOS NOTARIALES: \$14.600, BIOMETRIA: \$3.500, IVA: \$3.439, TOTAL: \$21.539 Según Res. 00755 del 26/01/2022

EL(LOS) DECLARANTES,

Juan de Dios Chogo Sanguino

JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO
CC 12.490.160

[Firma de Maribel Julio Acosta]
MARIBEL JULIO ACOSTA
NOTARIA ENCARGADA





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13781718

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12490160.

----- Firma autógrafa -----



3vzqx905qwmk
31/10/2022 - 10:55:00



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHOS, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN INTERESE.

Se autentica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s)



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqx905qwmk





CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA

NIT. 900351221-1 Régimen Común
Cra. 15 No. 13C-04 Barrio Alfonso López Tel: 5711654 Cel: 300 496 48 88

jueves, 13 de junio de 2019

AREA: VALORACION POR PSICOLOGIA

N° Historia: 12490160		N° Documento: 12490160		Entidad: PAR001	
IDENTIFICACIÓN					
Primer Apellido CHOGO	Segundo Apellido SANGUINO	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre DE DIOS	F/Nacimiento 12/01/1941	Edad 78 años

INFORME DE VALORACIÓN

MOTIVO DE CONSULTA:

PACIENTE DE 78 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA A TERAPIA ACOMPAÑADA DE SU NIETA . LA CUAL REQUIERE CONOCER PROCESOS COGNITIVOS ORIENTACION EN TIEMPO Y ESPACIO TIPO DE MEMORIA A CORTO Y LARGA PLAZO. EN OBSERVACION DIRECTA CON EL PACIENTE SE ENCUENTRA ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO MEMORIA CONSERVADA , FLUIDES VERBAL LENGUAJE EXPRESIVO COHERENTE . EL PACIENTE RECONOCE SITUACIONES ESPECIFICAS Y LAS COMENTA DE MANERA CLARA, NO SE HAYA CONTRADICCION CON LO QUE AFIRMA Y DICE . NO SE HAYADO DESORIENTACION EN TIEMPO Y ESPACIO. ESTADO EMOCIONAL ESTABLE, PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES TANTO FISICA COMO EMOCIONAL.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

ESTADO EMOCIONAL ESTABLE
ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO

Edwin Sarmiento
PSICOLOGO - UNAD
C.C. 77.090.379

ESV

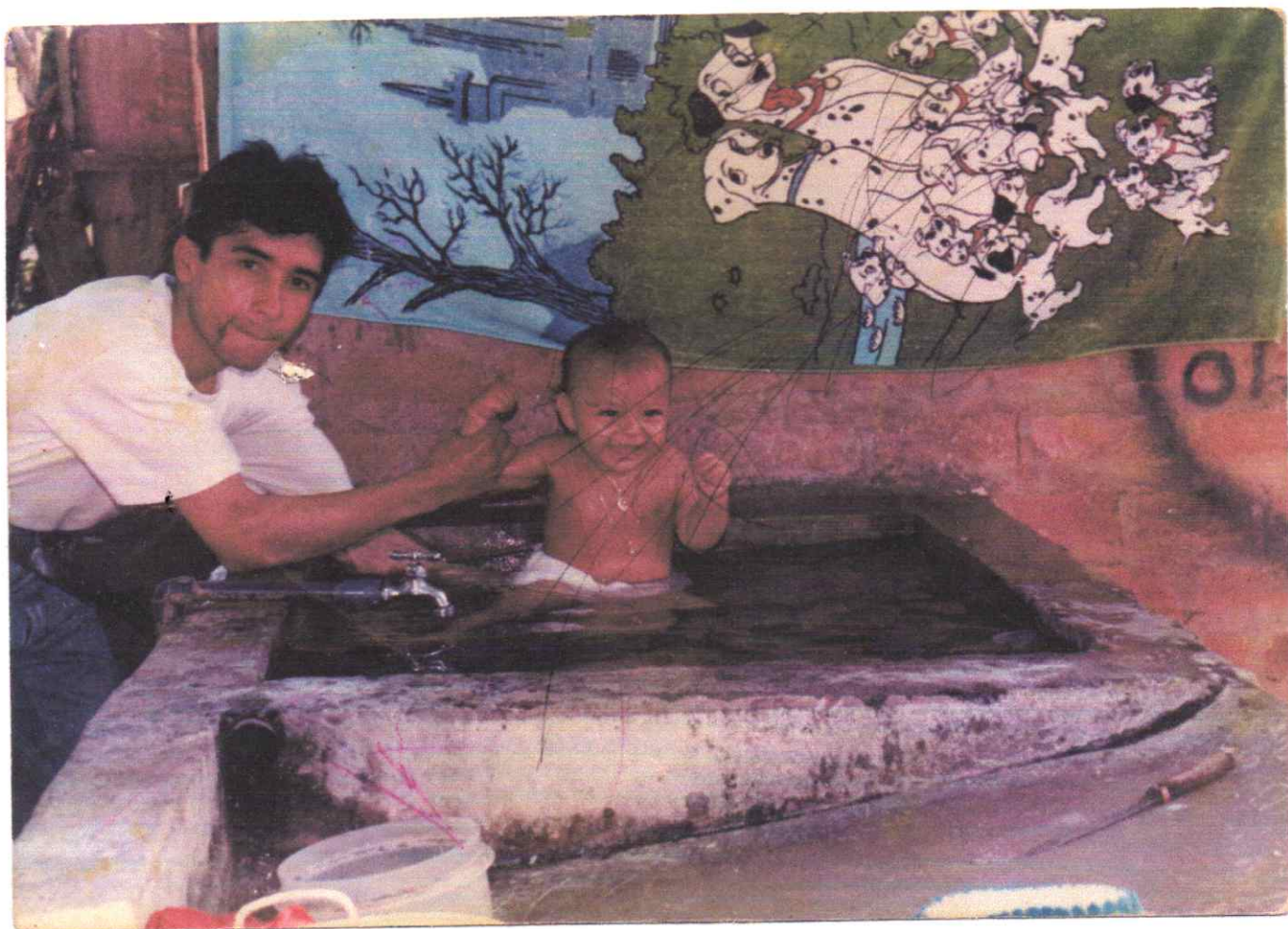
FIRMA PROFESIONAL

sicologo

REVISADO COORDINACIÓN









AB 25884754



ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CUATROCIENTOS
VEINTINUEVE (1.429)

En la Ciudad de Valledupar, Capital del
Departamento del Cesar, República de Co-
lombia, a los veintisiete .e.- (27) días
del mes de Junio .-.-.-. de mil novecien-

tos noventa y dos (1.992), ante mí, JUAN FEDERICO ACOSTA RODRIGUEZ, Notario Primero del Círculo de Valledupar, .-.-.-.-.-.

compareció la señora CELESTINA RODRIGUEZ DE PABON y dijo: PRI-
MERO.- Que es mujer, colombiana, mayor de edad, casada, con -
sociedad conyugal vigente.- , residente en esta ciudad de Valle-
dupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.708.
631 expedida en EL CARMEN (N. de S.). SEGUNDO.- Que obrando en

su propio nombre y representación, transfiere a título de ven-
ta y enajenación perpetua a favor del señor JUAN DE DIOS CHO-
SANGUINO, varón, colombiano, mayor de 50 años de edad, de tra-
sito por ésta ciudad de Valledupar, identificado con la cédula
de ciudadanía número 12.490.160 expedida en Media Luna (Cesar)
el siguiente inmueble de su exclusiva propiedad: Una casa de
habitación junto con su respectivo lote, ubicado en el períme-
tro urbano de ésta ciudad de Valledupar, Barrio "San Martín"

carrera 21 No. 34-17 de la actual nomenclatura. El lote de te-
rreno ya mencionado mide Doce metros de frente por treinta
metros de fondo (12 x 30) o sea un área de TRESCIENTOS SESENTA
METROS CUADRADOS (360 M2.) el cual hace parte de uno de mayor
extensión y la casa construida con paredes de ladrillos, debida-
mente techada, dividida en una sala comedor, dos (2) alcobas,
y está dotada de todos sus servicios sanitarios correspondien-
te y está comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE,
Colinda con la excedencia de la vendedora; SUR.- Casa de pro-
piedad de la señora ANA TORRES; ESTE.- Predio del señor MISTEL
PINTO y OESTE.- Predio del señor MARCOS MONSALVO. TERCERO.-El

valor de ésta venta es por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS

MONEDA LEGAL (\$400.000.00) suma ésta que la vendedora declara haber recibido de manos del comprador a entera satisfacción.

CUARTO.- Se hace constar que el predio al cual se viene haciendo mención en esta escritura, hace parte de uno de mayor extensión que consta de 600 metros cuadrados siendo su excedencia de Doscientos Cuarenta Metros Cuadrados (240 M2.) y sus linderos son los siguientes: NORTE.- Calle 34 en medio y casa del comprador; SUR.- Predio de la señora ANA TORRES; ESTE.- Predio del señor MISTEL PINTO, y OESTE.- Carrera 21 en medio y predio del señor MARCOS MONSALVO. El predio en mención está inscrito en el catastro bajo la ficha catastral número 01-03-0127-0019-

001. QUINTO.- Que el predio materia de esta venta fué adquirido por la vendedora así: El lote por compra hecha al Municipio según consta en la escritura pública número 1.010 del 10 de Agosto de 1.973 de la Notaría de Valledupar, debidamente registrada el día 15 de mayo de 1.992, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-0053-224, y la casa por haberla construido con sus propios esfuerzos personales en el año de 1.975,

SEXTO.- Que el inmueble materia de esta venta no ha sido vendido antes a persona distinta al actual comprador y está libre de todo gravámen, censo, hipoteca, embargo judicial, pleito pendiente, limitaciones o condiciones resolutorias del dominio, no ha sido arrendado por escritura pública, ni hace parte de patrimonio de familia, pero que en todo momento la vendedora queda en la obligación de salir al saneamiento de esta venta en todos los casos de la ley. Presente en este acto el comprador señor JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO, de condiciones civiles ya expuestas y dijo: Que está debidamente posesionado del inmueble en mención y que conociendo todas y cada una de las cláusulas aquí expuestas, acepta firmar por no encontrar observación que hacer al respecto. SE PRESENTO EL SIGUIENTE DOCUMENTO: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO 80060. EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL CERTIFICA QUE: RODRIGUEZ PABON CELESTINA,

AB 25884755



Se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, por concepto de Impuesto Predial hasta el año de 1.992 según recibo número 103220 de fecha Mayo 7/92 el siguiente predio: PREDIO: 01503-0127-0019-001.

NOMBRE DEL PREDIO: (Casa) Kra. 21 No. 34-

17. AVALUO \$709.000.00 Valledupar, mayo 7 de 1.992 (Fdo.) ilegible, hay sellos. Leído este instrumento a los comparecientes advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman por ante mí, el suscrito Notario que doy fé. La presente se extendió en los sellos AB-25884754 y AB-25884755 exentos de estampillas de timbre nacional artículo 69 de la Reforma Tributaria de 1.986. Derechos \$4.523.00, más \$1.000.00 para la Superintendencia de Notariado y Registro, \$500.00 para el Fondo Nacional del Notariado, \$300.00 por cada hoja de papel Notario Decreto 172 de 1.992. Retención exenta.

LA VENDEDORA,

x José Torres G.

CELESTINA RODRIGUEZ DE PABON, quien mani

fiesta, no saber firmar, pero estampa su huella dactilar de índice derecho, a ruego lo hace el señor JOSE DE LA CRUZ TORRES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.743.761 de Media Luna (Magdalena).

EL COMPRADOR,

x Juan de Dios Chogo
JUAN DE DIOS CHOGO SANGUINO

EL NOTARIO PRIMERO,

DR. JUAN FEDERICO ACOSTA RODRIGUEZ



JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
Notario Primero

Juan Bernardo Peralta Mejía
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Santo Tomas de Bogotá

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

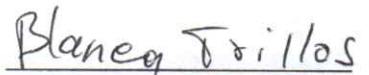
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE LESION ENORME
DEMANDANTE: EDER, DEICY, IRIADYS, EMERLITH Y DEILY YOHANA CHOGO TRILLOS.
DEMANDADOS: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS Y YUNIBETH QUINTERO CHOGO
RADICADO: 20001310300320220003900

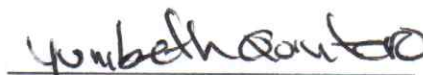
BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.871.212 Y **YUNIBETH QUINTERO CHOGO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.810.604, por medio del presente memorial manifestamos a usted que otorgamos poder especial amplio y suficiente al Doctor JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA abogado en ejercicio e inscrito, portador de la cedula de ciudadanía No. 15172887 y tarjeta profesional No. 176660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, represente nuestros intereses en el proceso de la referencia, proceso que actualmente conoce su Despacho.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes al presente poder, en especial las de contestar demanda, proponer excepciones, solicitar, recibir pago parcial o total, aceptar desistimientos, invocar o solicitar conciliación extraprocesal, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con los artículos 74 - 77 del Código General del Proceso.

Manifestamos al Despacho que el correo electrónico de nuestro apoderado es juanberperalta@hotmail.com lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,


BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
C.C. No. 26.871.212


YUNIBETH QUINTERO CHOGO
C.C. No. 1.067.810.604

Acepto,


JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA
C.C. No. 15172887 expedida en Valledupar
T.P. No. 176660 del C. S. J.

Dir. Calle 4 No. 3 – 71 casa 18 Conjunto Cerrado Villa Maria San Diego – Cesar
Mail: juanberperalta@hotmail.com
Cel. 301 574 38 53





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13743039

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26871212 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Blanca Trillos



n4m693565xmw
28/10/2022 - 09:44:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER-DEMANDA VERBAL DE LESION ENORME signado por el compareciente.



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario Primero (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m693565xmw





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13742426

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: YUNIBETH QUINTERO CHOGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1067810604 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yunibeth Quintero



60mvdgr8o8m3
28/10/2022 - 09:33:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario Primero (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvdgr8o8m3